



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Número 77.

Lunes 29 de Junio de 1857.

8 Cuartos.

Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.
Se admiten suscripciones en esta Redaccion, calle del Rosario núm. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico
PRECIOS DE SUSCRICION. Un mes 5 rs. en esta Capital, y 7 id. fuera.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 2.º

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Zaragoza y el Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de la capital, de los cuales resulta:

Que en 9 de Marzo último, D. José Martín, en nombre del Ayuntamiento de Villafranca, como Procurador del mismo que era á la sazón, acudió al Gobernador de la provincia manifestando que dicha municipalidad habia interpuesto ante el Juez del distrito de San Pablo de la capital un interdicto contra un acuerdo del Ayuntamiento de Alfajarin, en virtud del que se prohibia á los vecinos de Villafranca, cultivadores de los montes de Alfajarin, construir edificios en ellos y tomar materiales de los mismos para las obras, y para continuar el propuesto recurso y los demás á que hubiera lugar en la via judicial, le era necesaria la competente autorizacion, que ántes no habia podido solicitar por la urgencia del caso:

Que el Gobernador negó esta autorizacion, y que al mismo tiempo, creyendo que era de su competencia exclusiva el conocimiento de la cuestion suscitada entre los Ayuntamientos de Villafranca y Al-

fajarin, requirió de inhibicion al Juez, con fecha 30 del mismo mes de Marzo, fundándose en la Real orden de 8 de Mayo de 1859:

Que el Juez se negó á inhibirse, apoyándose por su parte en que habia obrado fuera del círculo de sus atribuciones el Ayuntamiento de Alfajarin, toda vez que con sus acuerdos no puede atacar derechos de vecinos de otro distrito municipal, y no tiene por lo tanto aplicacion á este caso la Real orden citada por el Gobernador:

Que insistiendo uno y otro funcionario en estimarse competentes, y observados puntualmente los trámites que para estos casos previenen las disposiciones vigentes, vino á resultar el presente conflicto:

Vistos los párrafos segundo y quinto del art. 74 de la ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, que señala entre las atribuciones de los Alcaldes, procurar bajo la vigilancia de la Administracion superior la conservacion de las fincas pertenecientes al comun, y cuidar del mismo modo de todo lo relativo á policia urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y Ordenanzas municipales:

Visto el párrafo sexto del artículo 81 de la misma ley, segun el que á los Ayuntamientos toca deliberar, conformándose con las leyes y reglamentos sobre el plantío, cuidado y aprovechamiento de los montes y bosques del comun:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1859, que declara que las disposiciones y providencias que dicten los Ayuntamientos en los negocios que pertenecen á sus atribuciones, segun las leyes, forman estado y deben llevarse á efecto sin que los Tribunales admitan contra ellas los interdictos posesorios de manutencion y restitucion:

Considerando: Primero. Que segun lo prevenido en los párrafos citados de los artículos 74 y 81 de

la ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, el de Alfajarin obró dentro del círculo de sus atribuciones al tomar el acuerdo que motivó la presente contienda, sin que obste para estimarlo así la observacion de que atacaba derechos de vecinos de otro distrito municipal, pues eran objeto principal del acuerdo de la municipalidad, en cumplimiento de su deber, las cosas puestas á su cuidado y no las personas que tuvieran relacion de cualquier género que fuese con estas mismas cosas.

Segundo. Que en este supuesto, los derechos vulnerados por el mencionado acuerdo, podian y debian obtener fácil y pronta reparacion por los medios indicados en la misma ley, en virtud de cuyas disposiciones obraba el Ayuntamiento de Alfajarin, acudiendo en queja al inmediato superior gerárquico en la línea administrativa.

Tercero. Que de lo expuesto resulta que tiene aplicacion exacta al caso presente la Real orden de 8 de Mayo de 1859, siendo por lo tanto improcedentes la presentacion y admision del interdicto propuesto por el Ayuntamiento de Villafranca.

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la administracion.

Dado en Palacio á 17 de Junio de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.»

De Real orden lo traslado á V. E., con devolucion del expediente y autos á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

Segun comunicacion dirigida á este Ministerio por el Gobernador de la provincia de Cádiz, el Comisario de vigilancia de aquella capi-

tal. D. Bartolomé Gomez, á cuyo celo y actividad se debe el descubrimiento y captura de los autores del robo de 50.000 rs., hecho á la Empresa del ferro-carril de Córdoba á Sevilla; como tambien el rescate de dicha suma, se negó á admitir la gratificacion de 3.500 rs. que con insistencia le ofreció la referida Empresa, como muestra de su agradecimiento, y le rogó que si consideraba digno de recompensa el servicio prestado, repartiase la citada cantidad entre las familias pobres.

Enterada S. M. del proceder de dicho Comisario, ha dispuesto se le den las gracias en su Real nombre, se anote este hecho en su hoja de servicios y se publique en la Gaceta para satisfaccion del interesado.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Visto el expediente instruido por el Gobernador de la provincia de Madrid para la formacion de una sociedad anónima, que con el título de *Compañia del ferro-carril de Córdoba á Sevilla*, se propone la construccion y explotacion de la expresada via.

Vista la Real resolucion de 7 de Marzo último, por la que se previno á los representantes de dicha empresa, que de insistir sus fundadores en el pensamiento de llevar á cabo su constitucion, hiciesen en el proyecto de estatutos que tenian presentado las reformas acordadas, con arreglo á lo informado por el Consejo Real y propuesto por la Direccion general de agricultura, Industria y Comercio:

Vista la escritura de 7 del corriente mes, otorgada en virtud de esta Real resolucion por los citados representantes, en union de los demás suscritores á la empresa:

Vista, por último, la comunicacion del Gobernador de la provincia, de fecha 13 del que rige, con la que se acredita haber hecho aquellos efectivo el importe del 50 por 100 del valor nominal de sus acciones, ascendente á la suma de 20.520.000 reales vellon.

Considerando que en la instruccion de este expediente se han observado los trámites prescritos por la ley:

Considerando que por la escritura de que queda hecho mérito se han subsanado los defectos de que adolece el primitivo proyecto de estatutos, y acomodándose estos á las prescripciones de la ley y á la jurisprudencia establecida.

Y considerando, finalmente, que, conforme á esta jurisprudencia, la aprobacion de las valoraciones de los efectos aportados á la sociedad por los fundadores, tiene que someterse en el presente caso, sin perjuicio de que se cumpla lo demás dispuesto respecto á este particular en la ley de sociedades anónimas y reglamento dado para su ejecucion, al acuerdo definitivo que adoptare la primera junta general de accionistas que se celebre:

Oido el parecer del Consejo Real, y de conformidad con el de Ministros, vengo en autorizar la formacion y constitucion de la Sociedad anónima titulada *Compañía del ferro-carril de Córdoba á Sevilla*, facultando á su Administracion para que, obtenida en la primera Junta general de accionistas la aprobacion de la misma respecto á la valoracion de las aportaciones que á ella se hacen por sus fundadores, pueda dar principio á sus operaciones dentro del preciso término de un mes que al efecto se le señala.

Dado en Palacio á 24 de Junio de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano.

Visto el expediente de calificacion instruido por el Gobernador de la provincia de Barcelona á instancia de la Sociedad anónima titulada *La Manufacturera de Algodon*, en solicitud de que se la autorice para aumentar en 3 000.000 de reales su capital social:

Considerando que las Autoridades y Corporaciones llamadas por la ley á ilustrar esta clase de expedientes están de acuerdo respecto á la utilidad del indicado aumento:

Considerando que en la instruccion de este expediente se han cumplido las disposiciones vigentes:

Oido el Consejo Real, vengo en autorizar á la Sociedad anónima titulada *La Manufacturera de Algodon* para aumentar su capital social en 3 000.000 de reales divididos

en 1.500 acciones de á 2.000 reales cada una

Dado en Palacio á 24 de Junio de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) en vista de los altos precios que conservan los granos en los mercados del Reino, se ha servido disponer que la franquicia de derechos de portazgos concedida á las harinas y cebadas por Real decreto de 20 de Agosto de 1856, continúe observándose hasta el 31 de Diciembre próximo, pero solamente en los establecimientos de dicha clase que se administran por cuenta del Estado

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 17 de Junio de 1857.—Moyano, Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una exposicion que ha elevado D. José G. menez, Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, y Profesor de la Escuela especial del mismo, pidiendo se le conceda permiso y autorizacion para dedicarse á la enseñanza privada de matemáticas puras, con estricta sujecion á lo dispuesto en las leyes y reglamentos sobre Instruccion pública. En su vista, teniendo presente que la inconveniencia de que los Profesores de dicha Escuela se dediquen á la enseñanza de las ciencias en clases particulares y reservadas, se hizo ya notar en la Real orden de 17 de Noviembre de 1855 que terminantemente lo prohíbe, en la cual se tuvieron presentes las razones que ahora alega dicho Ingeniero al solicitar quede aquella sin efecto, y de acuerdo con el informe del Director de la referida Escuela; S. M. se ha servido desestimar dicha instancia, y mandar que bajo pretexto de clase alguna deje de cumplimentarse lo dispuesto en la citada Real disposicion, quedando encargados de su exacta observancia tanto V. I. como el expresado Director de la Escuela, cada uno en el círculo de sus atribuciones.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 16 de Junio de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circular á los Prelados diocesanos y Gobernadores eclesiásticos.

El Sr. Presidente del Consejo de Ministros ha dirigido con fecha de ayer al Ministerio de mi cargo la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: El Mayordomo mayor de S. M. me dice con fecha de ayer lo que sigue:

El Excmo. Sr. D. Juan Francisco Sanchez, primer Médico de Cámara, acaba de dirigirme la comunicacion siguiente:

Excmo. Sr.: En vista de los signos fisiológicos observados cuidadosamente en S. M. la Reina nuestra Señora, y del enlace natural que entre ellos existe, se hallan los Médicos de la Real Cámara en el caso de declarar que S. M. ha entrado en el quinto mes de su embarazo. Lo cual, previa la vénia de S. M., tengo la más viva satisfaccion en participar á V. E. para los efectos consiguientes»

Y habiéndose dignado la Divina Providencia colmar los votos y las esperanzas del pueblo español con favor tan señalado, quiere S. M. que se rinda al Todopoderoso la más solemne accion de gracias, implorando al propio tiempo por medio de rogativas públicas y secretas en todas las iglesias de España, que la conceda un feliz alumbramiento para mayor bien y prosperidad de la Religion y del Estado.

Lo digo á V. de Real orden á fin de que dicte las disposiciones oportunas para que la voluntad de S. M. tenga el debido cumplimiento en esa diócesis. Dios guarde á V. muchos años. Madrid, 25 de Junio de 1857.—Seijas.—Señor..

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL.

Circular núm. 159.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino en 25 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

«La Reina (Q. D. G.) de acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Ministros, ha tenido á bien disponer que hasta nueva resolucion suspenda V. S. en esa provincia la formacion del alistamiento y el sorteo de este año para la quinta de Milicias provinciales, á que se refieren los artículos 9, 18 y 19 de la ley de 31 de Julio de 1855.—De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se publique por medio de este periódico

oficial para conocimiento de los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, y efectos que correspondan. Albacete 27 de Junio de 1857.—Francisco Navarro.

Otra núm. 160.

Los Sres. Alcaldes, destacamentos de la Guardia Civil y demás dependientes de mi autoridad en esta provincia procederán á la busca y captura de Julian delgado (a) el Cuño, vecino de Ciudad-Real, cuyas señas se expresan á continuacion; disponiendo se remita en el caso de que se consiga aquella, al Juzgado de primera instancia de la referida ciudad que lo reclama. Albacete 25 de Junio de 1857.—Francisco Navarro.

Señas del presunto reo.

Edad 19 años, estatura pequeña, pelo negro, ojos pardos, color moreno tostado, nariz regular, barba ninguna: va vestido con calzon de paño del país, botines viejos negros, embozado en una manta blanca de jerga y sin sombrero.

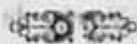
Otra núm. 161.

Los Ayuntamientos que no han presentado aun en la Administracion de Hacienda pública de esta provincia, los repartos de la contribucion territorial de este año, y no lo verifiquen para el día 6 de Julio próximo venidero, con el fin de cumplir con lo que la Direccion general tiene ordenado sobre este asunto, quedan responsables á cuanto se previene en el art. 46 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y además conminados por mi Autoridad en la multa de 200 reales de irremisible exaccion si dentro del plazo designado no remitiesen los repartos que se reclaman en la presente circular. Albacete 27 de Junio de 1857.—Francisco Navarro.

Otra núm. 162.

El Comandante Gefe de la Guardia civil de esta provincia en 24 del actual me dice lo siguiente:

«El Teniente D. Juan Troyano Mata Comandante de la línea de Alcaráz me dice desde dicha ciudad con fecha 21 del actual lo siguiente.—Como á hora de las once de la noche anterior á la fecha se declaró un incendio en la casa panadería de esta ciudad, propiedad de Rafael Pretel: inmediatamente de tener conocimiento de esta desgracia me constituí en dicho punto con la fuerza de mi mando que la componia el cabo segundo Pedro Carraseo, Guardia de primera, Miguel Bazquez y de segunda Eulogio Lueches. A mi llegada, solamente encontré al dicho Pretel y sus dos hijos en el sitio de la desgracia y en un aturdimiento completo, pues no tenían ni un cantar de agua que hechar al voraz elemento; acto continuo



dispuse que abriesen las casas inmediatas y de ellas nos suministrasen agua, escaleras y picos, para derribar parte del tejado que sus aleros estaban incendiados, y por la prontitud con que se pudo cortar el fuego no duró este mas que como una hora, no habiendo ocurrido desgracia personal alguna; habiendo recibido por este servicio las gracias de la autoridad local

y del dueño de la casa.—Lo que participo á V. para lo que juzgue conveniente.—Y lo traslado á V. S. para su superior conocimiento.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para que sirva de recompensa al mérito y servicio prestado por los individuos expresados. Albacete 27 de Junio de 1857.—Francisco Navarro.

Otra núm. 163.

Censo de poblacion.

Extracto del resultado que arrojan los resúmenes de los pueblos del Partido de esta Capital en el empadronamiento que ha tenido lugar con arreglo al Real decreto é Instrucción de 14 de Marzo último.

PARTIDO JUDICIAL DE ALBACETE.

<i>Albacete</i>	{	Número de secciones en que se ha dividido	49
		Número de cédulas recogidas	5694
		Total de habitantes	16607
<i>Balazote</i>	{	Número de secciones en que se ha dividido	»
		Número de cédulas recogidas	588
		Total de habitantes	1595
<i>Barrax</i>	{	Número de secciones en que se ha dividido	9
		Número de cédulas recogidas	575
		Total de habitantes	2240
<i>La Gineta</i>	{	Número de secciones en que se ha dividido	16
		Número de cédulas recogidas	749
		Total de habitantes	2877
<i>Herrera</i>	{	Número de secciones en que se ha dividido	»
		Número de cédulas recogidas	127
		Total de habitantes	642

Lo que se publica en este periódico oficial para los efectos prevenidos en la circular de 24 del corriente inserta en el Boletín número 76 del 26 del mismo. Albacete 27 de Junio de 1857.—Francisco Navarro.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE HELLIN.

D. Pablo Vignote y Blanco, Juez de primera instancia de esta villa de Hellin y su partido.

Por el presente edicto, se hace saber: Que en este Juzgado se han seguido los autos que se dirán y en los cuales ha recaído la sentencia siguiente:

SENTENCIA.

En la villa de Hellin á seis de Junio de mil ochocientos cincuenta y siete, el Sr D Pablo Vignote y Blanco, Juez de primera instancia de dicha villa y su partido; habiendo visto estos autos instruidos á instancia de D. Enrique Ramos de esta vecindad representado por el procurador D. Felipe Claramonte contra José Lopez Ayuste del mismo domicilio sobre pago de ochocientos sesenta reales. Resultando que la demanda se funda en que por un contrato de arrendamiento de ciertas tierras celebrado entre el actor y el demandado en veinte y cinco de Abril de mil ochocientos cincuenta y el cual consta de un documento privado que obra en autos que corren á la vista y ha sido reconocido por el demandado á la presencia judicial, se obligó este á satisfacer á el Ramos por el término de seis años la cantidad de mil ciento veinte reales cada uno; y de resultas de dicho contrato le quedó adeudando dos anualidades ó séase la cantidad de dos mil doscientos cuarenta rs. dándole á cuenta sus tabullas de olivar que por la escritura otorgada en 14 de Febrero próximo pasado, le vendió en la cantidad de mil doscientos reales y además ciento ochenta rs. que entregó en metálico y en su virtud le resta la cantidad líquida de ochocientos sesenta rs.; y por último, que el demandado ha reconocido en el acto conciliatorio la exactitud de estos hechos, y se ha confesado deudor del actor si bien por menor cantidad cuya diferencia nace de dos equivocaciones que padece, siendo la primera la de que de la

venta de las tabullas fué por la cantidad de mil ochocientos rs., y la otra la de que la cantidad que le entregó en metálico fué de ciento sesenta rs.—Resultando que el demandado ha sido declarado en rebeldía por no haber comparecido á contestar á la demanda no obstante haber sido citado y emplazado en su persona y en forma legal y que tambien se ha celebrado en su ausencia el correspondiente acto verbal en el día de hoy —Considerando que el actor ha probado bien y cumplidamente su acción y demanda y que de los dos extremos en que difiere el demandado en el acto conciliatorio, respecto al primero consta de la copia de Escritura presentada que el error está de parte de este, y en cuanto á la segunda diferencia es favorable á dicho demandado el aserto del actor, pues que reconoce haber recibido mayor cantidad en metálico que la que el Ayuste expresa. Fallo: Que debo de condenar y condeno á José Lopez Ayuste á que satisfaga á D. Enrique Ramos la cantidad de ochocientos sesenta reales por el concepto expresado; y así mismo le condeno al pago de todas las costas causadas y que se causen hasta su total y efectivo reintegro; cuyo pago ha de realizar dentro del término de tercero dia desde que esta sentencia cause ejecutoria; pero no se llevará á efecto hasta que transcurra además el plazo de seis meses contados desde la fecha de la publicacion de ella en el *Boletín oficial* de la provincia, á no ser que el Ramos preste fianza bastante á responder de dicho principal y costas ó sease por la cantidad de un mil quinientos reales en metálico ó de tres mil en fincas; pues así por esta sentencia lo prevení mandó y firmará dicho Sr —Doy fé.—Pablo Vignote y Blanco —Ante mí, Pio Sanchez Griñan.

Dada en Hellin á ocho de Junio de mil ochocientos cincuenta y siete.—Pablo Vignote y Blanco. P. S. M., Pio Sanchez Griñan.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

Esta Direccion general ha señalado el dia 1.º de Julio próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta del arriendo del portazgo de Almansa, situado en la carretera de Madrid á Valencia por Albacete, por tiempo de un año y cantidad menor admisible de 122,560 rs., que es el precio del actual arriendo; bajo la condicion especial de que durante el año del contrato no podrá hacerse alteracion alguna en el por causa de las obras del ferro-carril de Albacete á Almansa, ni de las del de Almansa á Alicante, cualquiera que sea el estado de adelanto á que lleguen unas y otras.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta córte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Albacete ante el Señor Gobernador de la provincia, hallandose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el arancel, pliego de condiciones generales, la instrucción de 22 de Febrero de 1849, las leyes de 29 de Junio de 1821 y 9 de Julio de 1842, y la Real orden de 1.º de Abril de 1854 aclaratoria del Real decreto de 17 de Enero del propio año sobre exención de granos, cuya observancia, así como la de cualesquiera otras disposiciones generales ó locales que puedan existir, es obligatoria, con arreglo á lo prescrito en el arancel y en la condicion 15 del citado pliego.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta, será la cuarta parte de dicha suma, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instrucción. La primer mejora admisible para la licitacion abierta, si tuviere lugar, será la del medio diezmo, por lo ménos, de la cantidad ofrecida en dichas proposiciones, pudiendo ser las sucesivas á voluntad de los licitadores, no bajando de 100 rs. vellon cada una.

En el mismo dia y hora, bajo las propias condiciones y por igual tiempo, tendrán lugar las subastas de los portazgos siguientes, situados tambien en la citada carretera:

Mota del Cuervo, con su intervencion en Pedroñeras, en esta corte y en Cuenca, bajo la cantidad menor admisible de 89506 rs. vn.

Albacete, con su intervencion en Penacárcel, en esta corte y en Albacete, bajo la cantidad menor admisible de 155,480. rs vn.

La Roda, con su intervencion en Minaya, tambien en esta córte y en Albacete; y bajo la cantidad de 77,900 reales.

Madrid 30 de Mayo de 1857. El Director general, Ramon de Echevarria.

Modelo de proposicion

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha de 30 de Mayo de 1857 y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del arriendo por un año del portazgo de se

compromete á tomar á su cargo dicho arriendo, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones. (Aquí la proposicion que se haga; admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado.)

Fecha y firma del proponente.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Negociado 1.º—Circular.

La Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el dictámen de la primera seccion del Real Consejo de Instruccion pública encargada de censurar y justipreciar las obras que han de servir de texto en las escuelas de instruccion primaria, ha tenido por conveniente aprobar las contenidas en la lista núm. 58, declarando asimismo que puedan servir de texto en las escuelas normales las contenidas en la lista núm. 59 y desaprobar las de la lista núm. 40; mandamos que se publiquen, sin perjuicio de que se corrija cualquier error que en ellas se advierta y que, se tengan por adicionales á las ya publicadas.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Fomento, lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 25 de Junio de 1857.—El Director general de instruccion pública, Eugenio de Ochoa.—Sr. Gobernador de la provincia de....

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Los interesados que á continuacion se espresan acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por medio de perso-

na autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 25 de Febrero de 1856, á la Tesoreria de la Direccion general de la Deuda de 10 á 3 en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduria de Hacienda pública de esa provincia; en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

ALBACETE.

Número de salida de las liquidaciones.	Interesados.
27813	D. Alfonso Gomez.
27814	Ramon Garvi.
27815	Francisco Izquierdo.
27816	Juan Idalgo.
27817	Pedro Lopez.
27818	Juan Moral.
27819	Pedro Mancebo.
27820	Francisco Tarin Milla.
27821	Andrés Villanueva.

Madrid 25 de Junio de 1857. V.º B.º, El Director general Presidente, Ocaña.—El Secretario, Angel F. de Heredia.

Los interesados que á continuacion se espresan acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por medio de perso-

na autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 25 de Febrero de 1856, á la Tesoreria de la Direccion general de la Deuda de 10 á 3 en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduria de Hacienda pública de esa provincia; en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

ALBACETE.

Número de salida de las liquidaciones. Interesados.

27605	D. Francisco Aparicio.
27606	José Bañon.
27607	José Berdejo.
27608	José Manuel Cremades
27609	Pascual Cuenca Huerta
27610	Agustin Cruz.
27611	José Cano Manuel.
27612	Pedro Oñate.
27613	Simon Pontones.
27614	José Rodriguez.
27615	Juan Ramon Zapata

Madrid 22 de Junio de 1857. V.º B.º, El Director general Presidente, Ocaña.—El Secretario, Angel F. de Heredia.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL BOGARRA.

Don José Gonzalez Pedrosa, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Bogarra.

Hago saber: Que por disposicion del Sr. Gobernador superior de esta provincia, se ha mandado abrir una nueva subasta de los pastos sobrantes de las dehesas de estos propios, despues de hecha la adjudicacion á los vecinos ganaderos de esta villa, cubriendo las dos terceras partes de

su tasacion, en la forma que á continuacion se expresa:

Idem de las dos terceras partes.	Precio de su tasacion.	Pastos.	Total.
254 3	376 61	4 1/2 octavas.	668 66
500 42	450 62	7 octavas.	
117 16	175 75	6 1/2 idem	
		Yeguarizas Calderones Padrastro	

Los remates se celebrarán los dias seis de Julio y seis de Agosto venideros, en las Salas consistoriales de esta villa, ante su Ayuntamiento constitucional, de once á doce de su mañana. Lo que se anuncia para la persona que quiera interesarse en la subasta se presente en los dias señalados. Bogarra 21 de Junio de 1857. José Gonzalez Pedrosa.—Por su mandado, Crispin Pretel, Secretario interino.

ANUNCIO.

Conviniéndole vender al dueño de la casa nueva, señalada con el número 8 en la calle de S Sebastian, de esta capital, se anuncia en este periódico para realizar dicha venta lo antes posible.

Está libre de toda carga y darán razon para su venta en esta Imprenta.

Albacete: Imprenta de la Union.